



MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **25 NOV 2016.**

VISTO: el "Reglamento de Cobro de las Tarifas de Peaje para su aplicación en Rutas Nacionales", aprobado por el Decreto N°229/013 de 7 de agosto de 2013, en la redacción dada por el Decreto N°367/013 de 18 de noviembre de 2013 y Decreto N°80/014 de 31 de marzo de 2014.-----

CONSIDERANDO: **I)** Que el producido por concepto de Tarifas de Peaje está destinado exclusivamente a la construcción, mejoramiento y conservación de las rutas y puentes de la red vial nacional del país, habiéndose constatado un considerable rezago de la tarifa en relación a los costos de tales obras.-----

II) Que por lo precedente es pertinente y oportuno adecuar el mecanismo de ajuste de las Tarifas de Peaje, modificando su valor base y la paramétrica respectiva tomando en consideración el comportamiento de variables como el Índice Medio de Salarios de la Construcción y el gasoil.-

III) Que las Tarifas de Peaje deben contemplar el desgaste proporcional de rutas y puentes que ocasione cada tipo de vehículo.-----

IV) Que es de interés general agilizar y facilitar la circulación por los Puestos de Peaje, así como incrementar la seguridad en dichos puestos, mediante la reducción del uso de efectivo.-----

ATENCIÓN: a lo establecido en el artículo 218 de la Ley N°13.637 de 21 de diciembre de 1967, en el artículo 3°, Literal c) del Decreto-Ley N°15.637 de 28 de setiembre de 1984, en el "Reglamento de Cobro de las Tarifas de Peaje para su aplicación en Rutas Nacionales", aprobado por el Decreto N°229/013 de 7 de agosto de 2013, en la redacción

dada por el Decreto N°367/013 de 18 de noviembre de 2013 y el Decreto N°80/014 de 31 de marzo de 2014, y en el inciso final del artículo 471 de la Ley N°18.719 de 27 de diciembre de 2010.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Sustitúyanse los siguientes Artículos del "Reglamento de Cobro de las Tarifas de Peaje para su aplicación en Rutas Nacionales", aprobado por el Decreto N°229/013 de 7 de agosto de 2013, en la redacción dada por el Decreto N°367/013 de 18 de noviembre de 2013, que quedarán redactados de la siguiente manera: - - - - -

Artículo 10.- Los valores de las Tarifas de Peaje se actualizarán cuatrimestralmente a la hora cero del 1° de abril, el 1° de agosto y el 1° de diciembre de cada año, de acuerdo a la siguiente fórmula: - - - - -

Para las categorías 1 y 2:

$$T = [(N-n)/N \times T_b + n/N \times T_r] \times P$$

Para las categorías 3,4,5,6 y 7:

$$T = T_b \times P$$

Donde:

T Valor de la Tarifa de Peaje actualizada sin impuestos (antes de redondeo)

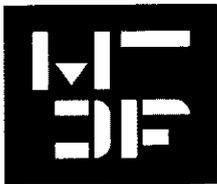
$$N = 30$$

n = 0 para el ajuste del 1° de diciembre de 2016 y suma una unidad en cada momento de ajuste hasta el 1° de diciembre de 2026 donde n = N = 30. Cuanto n>N, n= 30

$$P = (0.4 \times IPC/IPC_b + 0.3 \times IMSC/IMSC_b + 0.2 \times GO/GO_b + 0.1 \times D/D_b)$$

T_b Valor base de la Tarifa de Peaje sin impuestos (\$65 para Categorías 1 y 2; \$120 para Categorías 3, 4 y 5, \$130 para Categoría 6; \$245 para Categoría 7).

T_r Tarifa de referencia para Categorías 1 y 2 sin impuestos (\$100).



- IPC* Valor del Índice de Precios del Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al penúltimo mes anterior a la fecha de ajuste
- IPC_b* Valor del Índice de Precios del Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al mes de octubre de 2016 (162.96 Base Diciembre de 2010 = 100)
- IMSC* Valor del Índice Medio de Salarios de la Construcción publicado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al antepenúltimo mes anterior a la fecha de ajuste
- IMSC_b* Valor del Índice Medio de Salarios de la Construcción publicado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al mes de setiembre de 2016 (291.12 Base Julio 2008 = 100)
- GO* Valor del litro de gasoil publicado en el Boletín de Precios de la Dirección Nacional de Vialidad correspondiente al penúltimo mes anterior a la fecha de ajuste.
- GO_b* Valor del litro de gasoil, publicado en el Boletín de Precios de la Dirección Nacional de Vialidad correspondiente al mes de octubre de 2016 (\$38.7)
- D* Dólar interbancario vendedor billete correspondiente al último día hábil del penúltimo mes anterior a la fecha de ajuste, publicado por el Banco Central del Uruguay.
- D_b* Dólar interbancario vendedor billete, correspondiente al 31 de octubre de 2016 (\$28.336)“

“Artículo 12.- La tarifa a cobrar a los usuarios para cada categoría de vehículo, será el múltiplo de cinco superior del valor que surja de la aplicación de lo establecido en los Artículos 10 y 11”.-----

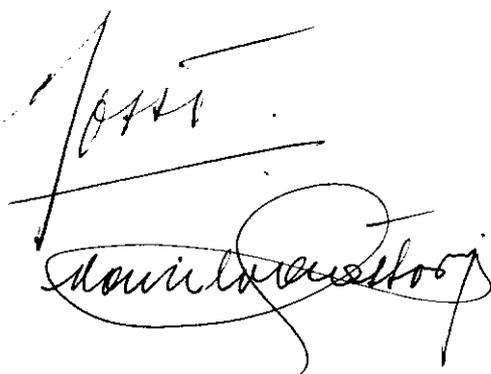
Artículo 2°.- Agrégase al artículo 3° del "Reglamento de Cobro de las Tarifas de Peaje para su aplicación en Rutas Nacionales", aprobado por el Decreto N°367/013 de 18 de noviembre de 2013, el siguiente inciso: - - - - -
"El Ministro de Transporte y Obras Públicas impulsará, incentivará y gestionará la extensión del sistema de telepeaje a los usuarios de todas las categorías de vehículo definidas en el artículo 7°, pudiendo efectuar bonificaciones a tales efectos".-----

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 8° del "Reglamento de Cobro de las Tarifas de Peaje para su aplicación en Rutas Nacionales", aprobado por el Decreto N°229/013 de 7 de agosto de 2013, en la redacción dada por el Decreto N°367/013 de 18 de noviembre de 2013, el siguiente Inciso:
"Las Tarifas de Peaje para todos los vehículos podrán cobrarse de acuerdo al recorrido que el vehículo realice sobre Rutas Nacionales".-----

Artículo 4°.- En ningún caso, por aplicación de los artículos 2° y 3° precedentes, la recaudación resultante podrá ser inferior a la correspondiente al monto recaudado en el año 2016 medido en unidades indexadas.-----

Artículo 5°.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dará amplia publicidad y difusión al sistema de telepeaje, exoneraciones y bonificaciones.-----

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su aplicación, difusión y control.-----



RAÚL SENDIC
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia